

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1416/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: ENRIQUE
GONZÁLEZ CERECEDO

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por MORENA, a fin de impugnar la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-146/2017**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos, así como de lo narrado por el recurrente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, Edwin Eduardo González Fernández, representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz en Tierra Blanca, Veracruz, denunció a Patricio Aguirre Solís, otrora candidato de la Coalición “*Veracruz, el Cambio Sigue*”, así como a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*, lo anterior, por presuntas infracciones a la normatividad electoral, consistente en actos de proselitismo, a través de la supuesta participación del candidato en una cabalgata utilizando símbolos religiosos.

2. Procedimiento Especial Sancionador. Instancia Administrativa Local. (CG/SE/CM-173/PES/MORENA/288/2017).

2.1. Radicación. El primero de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, dictó acuerdo por medio de cual radicó; admitió la queja señalada en el párrafo que antecede; ordenó registrarla como procedimiento especial sancionador con la clave **CG/SE/CM-173/PES/MORENA/288/2017** y remitió el proyecto de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del referido órgano para los efectos conducentes.

2.2. Medidas cautelares. El dos de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local de Veracruz, acordó desechar las medidas cautelares solicitadas, al estimar que los actos denunciados se habían consumado.

2.3. Emplazamiento. El diecinueve de agosto del dos mil diecisiete, el referido Secretario Ejecutivo, determinó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual aconteció el veinte de noviembre siguiente.

2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés del referido mes y año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de manera personal del representante de MORENA y con la presentación de escritos de alegatos del Partido de la Revolución Democrática y del candidato denunciado.

2.5 Remisión de expediente y turno. El veintitrés de agosto del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz ordenó remitir al Tribunal Electoral de Veracruz, la queja presentada por MORENA.

3. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral Local (PES 125/2017).

3.1. Integración del expediente.

El veintiséis de agosto por acuerdo del Magistrado Presidente del referido órgano jurisdiccional local, se ordenó integrar el expediente **PES 125/2017** y turnarlo al Magistrado respectivo.

3.2 Resolución PES 125/2017. El veintiséis de agosto siguiente, el citado Tribunal Electoral local dictó resolución en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia.

4. Primer Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional SX-JRC-130/2017. Inconforme con la determinación anterior, el treinta de agosto del dos mil diecisiete, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, el

cual quedó registrado en la Sala Xalapa, con la clave alfanumérica SX-JRC-130/2017.

Medio de impugnación que fue resuelto el doce de octubre siguiente, en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, al acreditarse la falta de exhaustividad por parte del aludido órgano jurisdiccional local y del Organismo Público Local Electoral de esa entidad federativa, dado que el último de los citados omitió realizar la instrucción correspondiente respecto a los nuevos hechos planteados por el partido político actor, en el escrito de dieciséis de agosto pasado, consistentes en: **(i)** la presunta asistencia del candidato Patricio Aguirre Solís a una misa religiosa en el segundo día de su campaña electoral; y, **(ii)** la presunta reunión que el candidato sostuvo el treinta de mayo con integrantes de la iglesia católica.

Asimismo, ordenó al **Instituto Local**, que llevara a cabo la **sustanciación del procedimiento especial sancionador** y, una vez efectuado lo anterior, lo turnara al Tribunal Electoral local, para que de acuerdo con sus facultades y atribuciones **emitiera la resolución que correspondiera**.

5. Recurso de reconsideración (SUP-REC-1350/2017). El dieciséis de octubre del año que transcurre, MORENA interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, al cual se le asignó el número de expediente SUP-REC-1350/2017.

Medio de defensa que fue resuelto el treinta y uno de octubre de la presente anualidad, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de desechar de

plano la demanda, en razón de que la sentencia impugnada y la demanda se vincularon con temas de legalidad, sin haber planteado o existido un estudio sobre la inconstitucionalidad o inconveniencia de algún precepto, requisitos especiales de procedencia del recurso de mérito.

6. Improcedencia de la solicitud. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral Local, dictó acuerdo de sala a través del cual declaró improcedente la solicitud del Instituto Local de ampliación para dictar la resolución que le fue ordenada.

7.-Cumplimiento de la sentencia SX-JRC-130/2017. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió el procedimiento especial sancionador **PES 125/2017**, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-130/2017.

En esa determinación, el Tribunal Local declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral respecto a la vulneración al principio de separación Estado-Iglesia, denunciadas por MORENA, en contra de los sujetos denunciados, estos es, Patricio Aguirre Solís, otrora candidato de la Coalición “*Veracruz, el Cambio Sigue*” a la Presidencia Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, así como a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*, respectivamente.

8. Segundo Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-168/2017. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Local, en Tierra Blanca, Veracruz,

promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la determinación precisada en el párrafo anterior.

9. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-168/2017, en el que declaró inexistente las violaciones objeto de denuncia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]”

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del procedimiento especial sancionador **PES 125/2017**, en la que declaró inexistentes las violaciones objeto de denuncia.

SEGUNDO. Se **exhorta** a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a conducir con mayor celeridad, diligencia y exhaustividad al sustanciar los procedimientos especiales sancionadores que se le ordenen por mandato jurisdiccional, en términos de lo razonado en esta ejecutoria.

[...]”.

10. Sentencia de la Sala Regional Xalapa (Acto impugnado). El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, resolvió el juicio de revisión constitucional SX-JRC-146/2017, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“[...]”

RESUELVE:

Único. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del recurso de inconformidad **RIN 99/2017**, en la que a su vez se confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida a favor de los integrantes de la Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación citada en el párrafo que antecede, el uno de diciembre del año que transcurre, Edwing Eduardo González Fernández, representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Local, en Tierra Blanca, Veracruz, interpuso recurso de reconsideración.

1. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio **SG-JAX-1498/2017**, suscrito por la Titular de la Oficina de Actuarios de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cinco de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la demanda del recurso de reconsideración, con sus anexos correspondientes.

2. Turno. Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1416/2017** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior.

4. Escrito del tercero interesado. El dos de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito del tercero interesado, signado por el Presidente del

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-146/2017**.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera notoriamente improcedente el recurso intentado, al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante lo anterior, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- i. Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN

ii. Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².

iii. Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos³.

iv. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.

v. Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵

vi. Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.

vii. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.

viii. La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las

NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional, lo que no implica que tal medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, respecto de la que **no se surte el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional no realizó control de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, que le llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

Efectivamente, la Sala Xalapa, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los disensos que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad** que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir **la indebida valoración de pruebas** al argumentar básicamente lo siguiente:

- Que la Sala Regional se aparta de la legalidad, toda vez que, declara como inoperantes los agravios encaminados a combatir el estudio del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, respecto el caudal probatorio ofrecido en el expediente RIN 99/2017, a efecto de acreditar la asistencia de Patricio Aguirre Solís en su carácter de candidato la Presidencia Municipal de Tierra Blanca, Veracruz, a una misa el día 2 de mayo de 2017, portando camisa de color azul con el logotipo del Partido Acción Nacional en la solapa, así como la leyenda “EL CAMBIO SIGUE” que es el lema que la coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática utilizaron en la pasada contienda electoral, lo que transgrede la normatividad electoral local.

- Asimismo, la publicación de una nota en el periódico *la Crónica de Tierra Blanca*, que reseñaba una reunión privada de diversos clérigos de la grey católica con presencia en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, bajo el simple argumento de que como tal acto fue declarado inexistente en el procedimiento especial sancionador 125/2017 y que esa determinación fue confirmada

por la propia Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 168/2017, era innecesario pronunciarse al respecto, ya que en su opinión, ello no le impedía a la autoridad el estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de dichas irregularidades en el juicio de revisión constitucional electoral.

- Que la Sala Regional debió observar y hacer una apreciación correcta de los hechos y valorar las pruebas que aportó, para tener por acreditadas las irregularidades previstas la normatividad electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y como consecuencia tener por actualizado la transgresión denunciada

Lo anterior revela que, los planteamientos del recurrente hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la valoración de pruebas**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida, esto es la dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, SX-JRC-146/2017, no se aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, sino que **desestimó** los agravios hechos valer, por Morena relativos a que el OPLEV incurrió en una irregularidad al no haber investigado los dos hechos que se hicieron de su conocimiento consistentes en:

a) La asistencia de Patricio Aguirre Solís a una misa en una iglesia

católica, y **b)** La participación del ciudadano en una reunión con diversas autoridades del clero católico, con amplia influencia en el Municipio de Tierra Blanca, sólo un día después de celebrado el cierre de su campaña, con base en los razonamientos siguientes:

En efecto, la Sala Xalapa, para arribar a las consideraciones finales de su resolución impugnada, **retomó en un primer momento la diversa resolución dictada en el** juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-130/2017**, en la que se determinó que, había quedado acreditada la falta de exhaustividad por parte del OPLEV y del Tribunal Electoral de Veracruz, dado que no se sustanció de manera adecuada el procedimiento especial sancionador **PES 125/2017**.

En razón de lo anterior, calificó fundados tales planteamientos, por lo cual ordenó al OPLEV que sustanciara conforme a derecho el procedimiento especial sancionador que derivara de la investigación de las temáticas planteadas y en su oportunidad lo turnara al Tribunal Electoral local para que, de conformidad con sus facultades y atribuciones, emitiera la sentencia correspondiente, lo cual ya había sido cumplimentado.

La sentencia que recayó al aludido procedimiento **determinó la inexistencia de los hechos denunciados**, la cual fue impugnada el seis de noviembre anterior a través del juicio de revisión constitucional electoral con la clave de identificación **SX-JRC-168/2017**, en el que **la Sala Xalapa, en este segundo fallo** confirmó lo resuelto por la autoridad responsable, **de determinar inexistentes las presuntas transgresiones a la normatividad electoral local**.

En ese sentido, **confirmado la inexistencia** de los nuevos hechos materia de la denuncia del procedimiento especial sancionador **PES 125/2017**, al **estimar inoperantes** los planteamientos hechos valer contra lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz.

Como se advierte, en la sentencia reclamada no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el MORENA, la Sala Xalapa en forma alguna realizó una interpretación directa de la Constitución Federal, ya que como quedó evidenciado, se limitó a señalar que al haberse **confirmado la inexistencia** de los nuevos hechos materia de la denuncia del procedimiento especial sancionador **PES 125/2017**, **únicamente estimó inoperantes** los planteamientos hechos valer contra lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad, **vinculadas con la valoración de pruebas**.

No es óbice a lo anteriormente señalado que, el partido político actor aduzca que, la Sala Regional debió observar y hacer una apreciación correcta de los hechos y valorar las pruebas aportadas por el instituto político recurrente, para tener por acreditadas las irregularidades que actualizan las fracciones a la normatividad electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y como consecuencia tener por actualizada la violación denunciada en la elección de mérito, aun y cuando ya se había declarado su inexistencia, en el procedimiento especial sancionador 125/2017, y confirmado por la propia Sala

Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 168/2017.

Lo anterior es así, dado que, el momento procesal oportuno para el ofrecimiento, desahogo, y en su caso la refutación de la valoración probatoria, debió hacerse tanto en el procedimiento especial sancionador como en la instancia jurisdiccional Local y Federal, toda vez que, como se reitera el presente medio de impugnación, es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias que, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

